



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

Cartagena de Indias D. T y C, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00147-00
Demandante	RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA
Tema	REINTEGRO LABORAL
Sentencia No	0106

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA-BOLIVAR.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad del decreto No. 022 de 05 de enero de 2016 proferido por la Alcaldía Municipal De Santa Catalina Bolivar, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, quien se desempeñaba en el cargo de profesional universitario código 219 grado 06 de la planta global de la alcaldía municipal de Santa Catalina Bolivar, a través de la cual se negó la existencia de una relación legal y reglamentaria de empleado público entre la demandante y el demandado.

2-Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, que la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO sea restablecida al puesto que venia desempeñando a la fecha de la declaratoria de insubsistencia o a uno de superior jerarquía, y le sean reconocidos y pagados los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia hasta el reintegro.

3-Que el pago de la condena sea conforme al artículo 187 del CPACA.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte demandante, en síntesis, planteó lo siguiente:

1-Indicó, que mediante resolución No. 001 del 27 de marzo de 2015, la demandante fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06 en la planta global de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandria – Departamento de Bolívar.

2-Arguyó, que, de acuerdo al manual de funciones vigente a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, el cargo descrito en el hecho anterior, es de carrera administrativa, y por ende, dicho nombramiento fue realizado en provisionalidad.

3-Agregó, que al tener el nombramiento la naturaleza de cargo en provisionalidad, la declaratoria de insubsistencia contenida en el acto administrativo del cual se pretende la conciliación prejudicial administrativa debe estar precedido de la provisión del cargo por un concurso de méritos o en su defecto debe estar motivada la insubsistencia en el mejoramiento del servicio.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

4-Señaló, que no existió entre la fecha del nombramiento y la fecha de la declaratoria de insubsistencia ningún concurso de méritos para proveer el cargo.

5-Por ultimo manifestó, que al estudiar el contenido del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, no existe motivación alguna que sustente el mejoramiento del servicio, requisito indispensable para la legalidad del mismo, razón por la cual se encuentra viciado de nulidad.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como normas violadas invocó los artículos 13, 25 y 125 de la Constitución Nacional; artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 del Decreto 2147 de 1989; Resolución 019 del 06 de Noviembre de 2013 emitida por la Alcaldía Municipal de Santa Catalina – Bolívar.

Como cargos de nulidad, en resumen, plantea los siguientes:

FALTA DE MOTIACIÓN: El cual sustenta, en que el acto administrativo atacado carece de motivación directa e indirecta, dado que de su texto, no se desprende la razón del retiro y tampoco reposa la hoja de vida de la demandante, ni constancia alguna de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia.

DESVIACIÓN DE PODER: El cual sustenta, en que el acto de declaratoria de insubsistencia fue expedido sin argumentos constitucionales y legales y con una finalidad extraña al mejoramiento del servicio, lo cual, según su decir, se puede deducir luego de examinar la hoja de vida de la servidora.

ABUSO DE PODER: El cual sustenta, en que si se analiza la hoja de vida de la demandante, se puede establecer que su retiro no se produjo para mejorar el servicio, en tanto no cursaba ninguna investigación en su contra.

DESCONOCIMIENTO DEL REGIMEN DE CARRERA: El cual sustenta, en que, teniendo en cuenta que el nombramiento en provisionalidad de la demandante, realizado por medio de la resolución No. 001 del 27 de Marzo de 2015 emitida por la Alcaldía de Santa Catalina – Bolívar, se realizó a un cargo que figura como cargo de carrera administrativa, en el cuerpo del manual funciones – Resolución No. 019 de 2013, debe entenderse que a ésta la cobija cierta estabilidad laboral, en los términos de la sentencia del 25 de enero de 2001, proferida por el Consejo de Estado, dentro del radicado 2447-1999.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE SANTA CATALINA-BOLIVAR

En ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, indicó, que, como quiera, que el cargo desempeñado por la señora RUTH MANOTAS MARRUGO, es un empleo en provisionalidad, en la medida en que no se accedió al mismo por concurso o selección por méritos, ni se encontraba registrado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, su nombramiento como remoción, quedó a discrecionalidad del funcionario competente.

Y agregó, que, teniendo en cuenta que para todos los efectos legales, la demandante debía ser catalogada como empleada de libre nombramiento y remoción, luego entonces, que no se encontraba amparada por ningún fuero de estabilidad relativa en el cargo, lo cual podía ser en



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

razón a derechos de carrera administrativa o por nombramiento en periodo fijo, podía ser declarada insubsistente en cualquier momento por el nominador sin procedimiento previo y sin necesidad de motivar la providencia administrativa.

Con base en lo anterior, alega que el acto administrativo atacado está revestido de legalidad.

Como excepción de mérito presentó la que denominó inexistencia del derecho invocado.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 19 de Julio del año 2016, siendo admitida mediante auto fechado 27 de julio de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 120.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 17 de mayo de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 06 de Marzo de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba del 26 de Abril de hogaño se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó alegatos de conclusión.

DEMANDADO: No presentó alegatos de conclusión.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar la legalidad del decreto No. 022 de 05 de enero de 2016 proferido por la Alcaldía Municipal De Santa Catalina Bolívar, por medio de la cual se declara insubsistente a la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO y si procede su reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía ocupando para la fecha de su desvinculación.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

TESIS

Al haber sido la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, nombrada en un cargo de carrera dentro de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, debe entenderse que su nombramiento se hizo en calidad de provisional, lo cual excluye la posibilidad de que su nombramiento sea considerado como **de libre nombramiento y remoción**, máxime, si en cuenta se tiene que su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución.

Siendo así las cosas, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia del Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 917 de 2010:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”¹. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”².

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”³⁴.

En tal virtud, para la desvinculación de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, nombrada en provisionalidad en la planta global de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, al no haberse dado la selección por concurso de un funcionario que la reemplazara, exigía de un acto administrativo motivado con una razón específica atinente al servicio que estaba prestando, lo cual no se ocurrió en el caso de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, porque, en el Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, la declaró insubsistente, sin brindar motivación alguna.

De acuerdo a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional, en la Jurisprudencia traída a colación, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 917 de 2010.

164



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00147
disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.

Por tanto, en el caso bajo estudio, el Despacho atenderá la solicitud de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, y en esa medida, declarará la nulidad del Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, por medio del cual la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, declaró insubsistente, el nombramiento de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, en dicha entidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la provisionalidad de la Ley 909 de 2004

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.
- c) Empleos de periodo fijo
- d) Empleos temporales (art. 1 Ley 909/2004).

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la misma normatividad (art. 2 *idem*).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 *ibidem*, los empleos de los organismos y entidades regulados por la misma ley, son de CARRERA ADMINISTRATIVA, excepto:

1.- Los de elección popular, los de periodo fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de los trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2.- Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

- a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, según lo previsto en la misma norma.
- b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios que se indican en la norma, siempre y cuando dichos empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos (literal b) num. 2 art. 5 *idem*).
- c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.
- d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales.

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Ahora bien, sobre la provisionalidad en el decreto 1227 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004. *Vinculación a los empleos de carrera, provisión de empleos:*

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Los nombramientos provisionales sólo podrán ser declarados insubsistentes, antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado.

La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional. En el presente caso, se observa que en el nombramiento provisional del actor, no se especificó el término de duración del cargo para el cual fue nombrado, razón por la cual se entiende prorrogada en el término del tiempo.

Así también, conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 "*Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado*". Esta disposición modifica en forma sustancial el régimen que se venía aplicando, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005, como lo había expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No. 1652⁶, se está en presencia de dos derogatorias expresas:

- 1.- La de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y,
- 2.- La del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005.

⁶ En aquella oportunidad precisó esa Sala: "*Los artículos 107 del decreto 1950 de 1973, reglamentario de los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y 7º del decreto 1572 de 1998, reglamentario de la ley 443 del mismo año, que reconocían facultad discrecional a la administración para retirar del servicio a los empleados que desempeñaran un cargo de carrera en provisionalidad, fueron derogados implícitamente por los artículos 3º y 41 de la ley 909 de 2005 y el artículo 10º del decreto 1227 del mismo año que la reglamentó, conforme a los cuales tales nombramientos sólo podrán darse por terminados mediante resolución motivada.*".



165

Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

Y, de una derogatoria tácita y parcial: La del artículo 107 del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41⁷ de la ley 909 de 2004 y 10 del decreto reglamentario 1227 de 2005.

Este Despacho, acoge la tesis del Consejo de Estado⁸, que en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento⁹, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad.

Con respecto a la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, tenemos que la fecha de la desvinculación del actor ocurrió en vigencia de la Ley 909 de 2004, es así pues, que dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO¹⁰, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos¹¹ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que

⁷ "ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 2º. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08)

⁹ Esto es. en vigencia de la Ley 443 de 1998 y su reglamentación.

¹⁰ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición. mediante resolución motivada.

¹¹ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.

Por su parte el decreto 760 de 2005, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir para retirar del servicio a empleados aforados, en su artículo 24, establece:

"No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito". (Subrayas y negrillas del despacho)

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien en sentencia C-1119 de 2005, manifestó lo siguiente:

*"En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; **cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos**. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo anterior que no importa si el empleado goza de fuero sindical, pues en tratándose de proveer las vacantes ofertadas por aquellos concursantes que aprobaron el concurso de méritos y que se encuentran en lista de elegibles en firme, enviada por la comisión nacional de



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

servicio civil; no es requisito *sine qua non* obtener autorización judicial para proceder a la desvinculación de aquel empleado aforado.

De otro lado, cuando la lista de elegibles está conformada por un número de aspirantes inferior al número de vacantes ofertadas en el concurso de méritos, se debe tener en cuenta para proveer dichos cargos si los empleados en provisionalidad gozan de protección especial. Es así como el parágrafo 2 del decreto 1894 de 2012, establece que:

"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Así mismo, para acreditar la condición de madre cabeza de familia es menester probar dentro del proceso que se cumplen las exigencias esbozadas por la jurisprudencia constitucional, las cuales a saber son: (i) *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;* (ii) *cuya responsabilidad sea de carácter permanente;* (iii) *responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;* o (iv) *cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;* y (v) *que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.*

En cuanto a lo que implica la facultad nominadora, la contraloría emitió concepto Jurídico 50194 Septiembre 25 de 2006, en el cual aclaró que:

"Para el cumplimiento de sus objetivos el Estado requiere la presencia y actividad de personas que realizan esas funciones dentro de un marco de organización administrativa. Esas personas, según el querer constituyente, deben tener unos atributos de mérito y calidad que el propio ordenamiento jurídico contempla. Para decidir y vincular al servicio público a las personas que cumplen los requisitos el Estado ha dotado de una especial confianza y capacidad jurídica a personas que tienen la facultad de nominar (elegir el nomen) a quienes van a engrosar las filas del servicio en el Estado. "La facultad nominadora es entonces entendida como la competencia que se le asigna al jefe o representante legal de una entidad para producir las decisiones de vinculación o retiro de empleados, trabajadores o funcionarios públicos"

Sobre la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales, y el contenido de la motivación del acto administrativo mediante el cual se desvincula a empleados en cargos provisionales, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-147/13, acotó lo siguiente:

"NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

4.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 125 que los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se realizará mediante concurso, con el propósito de incentivar el mérito para acceder a la función pública. El mismo artículo precisa que el retiro se efectuará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

4.3.2. Como el procedimiento para proveer un cargo de carrera en forma definitiva no es expedito “el Legislador ha autorizado que como medida transitoria y excepcional se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad¹², cuando la primera no pueda verificarse.”¹³

4.3.3. La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”¹⁴. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad¹⁵.

4.3.4. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

4.3.4.1. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera¹⁶. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia T-251 de 2009, que:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”¹⁷.

¹² Ver, entre otros, Decreto-Ley 2400 de 1968, Artículo 5; Ley 61 de 1987, Artículo 4; Ley 27 de 1992, Artículo 10; Ley 443 de 1998, Artículo 8; y la Ley 909 de 2004.

¹³ Cfr. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004, MP. Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ Ibidem, Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Ibidem, SU-917 del 11 de noviembre de 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio y T-656 del 05 de septiembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-241 del 02 de abril de 2009, MP. Cristina Pardo Schlesinger.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010¹⁸**, se reiteró que para respetar y garantizar: (i) la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscribire la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados; (ii) el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y (iii) el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido¹⁹; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.**

4.3.4.2. En lo concerniente a los cargos de libre nombramiento y remoción debe recordarse que son una excepción dentro de la provisión de empleos, pues "no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades"²⁰.

Ahora bien, no existe una ley mediante la cual se asimilen los cargos provisionales a los cargos de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia los nominadores no pueden desvincular a quienes se desempeñan en cargo provisionales con la misma discrecionalidad que tienen frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, sin asumir la obligación de motivar sus actos²¹.

4.3.5. En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción**, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción²²; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación²³.

¹⁸ Ver, entre muchas otras, las Sentencias: SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero, T-884 del 17 de octubre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-610 del 24 de julio de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-597 del 15 de junio de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-031 del 21 de enero de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-024 del 26 de enero de 2006. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-064 del 01 de febrero 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-007 del 17 de enero de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-011 del 16 de enero de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla, SU-917 del 11 de noviembre 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Cfr. Sentencia C-514 del 16 de noviembre de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Sentencia T-800 del 14 de diciembre de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Ibídem. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ Ibídem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES

“4.5.1. En la Sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación manifestó que el acto administrativo de retiro debe cumplir con ciertas exigencias mínimas con relación a su contenido material, que permitan al administrado disponer de los elementos de juicio necesarios para decidir si adelanta o no la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior obedece a que “si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional”²⁴.

4.5.2. Ante la necesidad de una motivación clara, la Corte ha precisado que el acto administrativo mediante el cual se prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad debe cumplir con el principio de ‘razón suficiente’ que implica que en el acto administrativo consten “las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”²⁵.

4.5.3. Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y “otra razón específica atinente al servicio que está prestando”²⁶, como lo puede ser el vencimiento del periodo por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”²⁷, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario”²⁸.

CASO CONCRETO

-En el caso particular, se tiene que, la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, mediante la resolución No. 001 del 27 de Marzo de 2015, fue vinculada a la planta global de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, a partir de la fecha de expedición de dicho acto. fl. 12.

-Por medio del Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, declaró insubsistente, a partir de la fecha de expedición de dicho acto, el nombramiento de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, quien se despedía en el cargo

²⁴ Cfr. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁵ Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. En dicha providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

²⁶ Sentencia C-279 del 18 de abril de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ Sentencia T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ Entre otras, ver Sentencias: T-1204 del 02 de diciembre de 2004. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. T-392 del 14 de abril de 2005. MP. Alfredo Beltrán Sierra. T-1112 del 07 de noviembre de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño. T-011 del 16 de enero 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, perteneciente a la planta global de dicha entidad. fl. 13.

-Como consecuencia de lo anterior, y al considerar que el acto administrativo de desvinculación de la actora era contrario a derecho, la parte demandante, promovió el medio de control objeto de la presente decisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, al haber sido la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, nombrada en un cargo de carrera dentro de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar y al haber durado en el mismo el tiempo que duró, debe entenderse que su nombramiento se hizo en calidad de provisional, lo cual excluye la posibilidad de que su nombramiento sea considerado como de libre nombramiento y remoción, máxime, si en cuenta se tiene que su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución.

Siendo así las cosas, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia del Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 917 de 2010:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”²⁹. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”³⁰.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”^{31,32}.

En tal virtud, para la desvinculación de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, nombrada en provisionalidad en la planta global de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06, al no haberse dado la selección por concurso de un funcionario que la reemplazara, exigía de un acto administrativo motivado con una razón específica atinente al servicio que estaba prestando, lo cual no se ocurrió en el caso de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, porque, en el Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, la declaró insubsistente, sin brindar motivación alguna.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2007.

³² Corte Constitucional. Sentencia SU 917 de 2010.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

De acuerdo a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional, en la Jurisprudencia traída a colación, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.

Por tanto, en el caso bajo estudio, el Despacho atenderá la solicitud de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, y en esa medida, declarará la nulidad del Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, por medio del cual la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, declaró insubsistente, el nombramiento de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, en dicha entidad.

Y como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar que reintegre a la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO al cargo que desempeñaba al momento de su retiro y efectúe el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su efectivo reintegro. Se advierte que el reintegro sólo procederá si el cargo que desempeñaba la actora no ha sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. Si ello ocurrió, sólo será procedente el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación del actor hasta la fecha en tuvo lugar la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00147

5. FALLA

PRIMERO- DECLARESE la nulidad del Decreto No. 022 del 05 de Enero de 2016, por medio del cual la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, declaró insubsistente, el nombramiento de la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO, en dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA** a la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar que reintegre a la señora RUTH EDITH MANOTAS MARRUGO al cargo que desempeñaba al momento de su retiro y efectúe el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su efectivo reintegro. Se advierte que el reintegro sólo procederá si el cargo que desempeñaba la actora no ha sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. Si ello ocurrió, sólo será procedente el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación del actor hasta la fecha en tuvo lugar la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso.

TERCERO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expidase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez